



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 17524 – 2013**  
**LIMA**

*SUMILLA: "La sentencia de vista, al igual que la sentencia de primera instancia, ha explicado detenidamente las razones por las cuales al no estar regulado expresamente el plazo de prescripción para el pago en exceso se aplica supletoriamente el artículo 2001 del Código Civil, esto es el plazo de diez años."*

Lima, trece de noviembre  
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

**VISTA** la causa: número diecisiete mil quinientos veinticuatro – dos mil trece; con el acompañado; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado – Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres, contra la sentencia de vista de fecha primero de octubre de dos mil trece, corriente a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Especializada Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fecha trece de agosto de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y seis, que declaró fundada la demanda de autos; en los seguidos por Delta Gas Sociedad Anónima contra la parte recurrente y otra, sobre Acción Contencioso Administrativa.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. N° 17524 – 2013  
LIMA**

Por resolución suprema de fecha diez de julio de dos mil catorce, obrante a fojas sesenta y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se ha declarado **PROCEDENTE** el recurso interpuesto por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, por las siguientes causales de infracción normativa:

**a) Del artículo 1267 del Código Civil**, señalando que, la Sala Superior ha considerado erradamente que esta disposición no resulta de aplicación al presente caso, por entender erradamente que el “pago en exceso” realizado por un usuario del suministro de energía eléctrica a una concesionaria no puede ser calificado como un supuesto de “pago indebido”. Sin embargo, considera que una interpretación adecuada de esta disposición legal evidencia que los supuestos de pago indebido se producen entre personas verdaderamente vinculadas por una relación obligacional, como acreedor y deudor, y ocurre en los casos en los que se paga una prestación distinta a la debida o que no se ajusta a los términos pactados, como ha sucedido en este caso; por lo cual, en virtud a esta definición, es válido enmarcar el pago en exceso realizado en este caso por el usuario del servicio de suministro de energía eléctrica a favor del concesionario como un pago indebido, pues el mismo se produce dentro de una relación obligatoria vigente entre las partes.

**b) del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil**, alegando que, el plazo de prescripción normado en esta disposición ha sido indebidamente aplicado al caso por la Sala Superior, debido al error en que ha incurrido al considerar que el pago en exceso no constituye una modalidad o forma de pago indebido.

**III.- CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** Por escrito de fojas treinta y tres, el Gerente General de Delta Gas Sociedad Anónima interpone demanda contenciosa administrativa



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. N° 17524 – 2013  
LIMA**

solicitando la nulidad parcial de la Resolución N° 1930-2006-OS/JARU-SC y se reconozca su derecho a recuperar los cobros efectuados en exceso (devolución de pagos en exceso) a la Empresa de Distribución Eléctrica del Norte Sociedad Anónima Abierta – EDELNOR S.A.A. por el suministro N° 337547. Asimismo, que se disponga la refacturación del consumo de energía eléctrica considerando la aplicación de la tarifa BT4, modalidad de facturación potencia contratada, con el valor de 3.60 KW como valor facturable en todas las facturas emitidas desde junio de mil novecientos noventa y seis a mayo de dos mil uno, reintegrándose lo indebidamente cobrado.

**SEGUNDO:** Como sustento de sus pretensiones, la empresa demandante sostiene que el siete de julio de dos mil seis interpuso reclamo administrativo ante la Empresa de Distribución Eléctrica del Norte Sociedad Anónima Abierta – EDELNOR S.A.A. por la excesiva facturación en el rubro de potencia por el periodo de junio de mil novecientos noventa y seis a julio de dos mil tres, el cual fue declarado improcedente. Frente a ello interpuso recurso de apelación ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, quien declaró fundado su reclamo únicamente en el extremo referido al periodo de junio de dos mil uno a julio de dos mil tres, por considerar que los periodos anteriores han prescrito aplicando el plazo de prescripción de 5 años previsto por el artículo 1274 del Código Civil para el pago indebido. Por su parte, la Empresa de Distribución Eléctrica del Norte Sociedad Anónima Abierta – EDELNOR S.A.A. sostiene que el plazo de prescripción para reclamar es de 01 año, amparándose en el artículo 29 de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo N° 716). Empero, considera que en el presente caso, debe aplicarse el plazo prescriptorio de 10 años, regulado en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. N° 17524 – 2013  
LIMA**

**TERCERO:** Mediante sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, de fecha primero de octubre de dos mil trece, el Colegiado de la Primera Sala Especializada Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada, declarando nula en parte la Resolución N° 1930-2006-OS/JARU-SC, en el extremo que declaró improcedente el reclamo del demandante referido al periodo de julio de mil novecientos noventa y seis a mayo de dos mil uno. Además, ordena el recupero de los cobros efectuados en exceso por la Empresa de Distribución Eléctrica del Norte Sociedad Anónima Abierta – EDELNOR S.A.A., por el suministro N° 337547, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y seis a mayo de dos mil uno. También, ordena que se disponga la refacturación del consumo de energía eléctrica considerando la aplicación de la tarifa BT4, modalidad de facturación potencia contratada, con el valor de 3.60 KW como valor facturable en todas las facturas emitidas y canceladas desde julio de mil novecientos noventa y seis a mayo de dos mil uno. Finalmente, ordena que se reintegre al usuario lo cobrado en exceso en una sola cuota, incluyendo los intereses y moras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92° de la ley de Concesiones Eléctricas, más el interés compensatorio y moratorio desde el vencimiento de cada recibo correspondiente al periodo de julio de mil novecientos noventa y seis a mayo de dos mil uno.

**CUARTO:** Los fundamentos de la sentencia de vista básicamente son los siguientes: Se encuentra acreditado que la Empresa de Distribución Eléctrica del Norte Sociedad Anónima Abierta – EDELNOR S.A.A. realizó cobros excesivos a la empresa demandante, empero, debe determinarse cuál es el plazo de prescripción que debe aplicarse al usuario para reclamar ante la concesionaria por los pagos excesivos. Al respecto, refiere que no puede aplicarse el plazo de 1 año previsto en el artículo 92 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, pues éste no



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 17524 – 2013**  
**LIMA**

regula el plazo para que el usuario reclame el pago en exceso. Tampoco puede aplicarse el artículo 1274 del Código Civil, ya que este artículo está referido al pago indebido, el cual se produce únicamente cuando en una relación jurídica, una de las partes incurre en error de hecho o derecho en el pago; y esto no ha ocurrido en esta ocasión, dado que el usuario no cometió error, sino que pagó el monto facturado por la empresa. Además, sostiene que no puede aplicarse el plazo de prescripción previsto en el artículo 29 de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo N° 716), puesto que éste se aplica a los casos en los que exista acuerdo entre las partes en relación al monto adeudado, lo cual no se presenta en este caso, debido a que la determinación de la deuda es producto de la facturación llevada a cabo únicamente por la concesionaria. Por último, el Colegiado Superior considera que debe aplicarse el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil, que establece el plazo de prescripción de diez años.

**QUINTO:** En relación a la causal contenida en el **literal a)**, debe precisarse que el artículo 1267 del Código Civil se refiere a la facultad de restitución que ostenta, en el contexto de una relación obligatoria, la parte que por error de hecho o de derecho realiza un desplazamiento patrimonial que carezca de causa, entonces para que se configure el supuesto de hecho señalado en el mencionado artículo se requiere que una de las partes haya, precisamente, incurrido en error de hecho o derecho en el pago, es decir se haya confundido, lo cual, como es de verse, en el presente caso no ha ocurrido, toda vez que el usuario no cometió ningún error de hecho o de derecho, sino que más bien pagó el monto que fue facturado por la Empresa de Distribución Eléctrica del Norte Sociedad Anónima Abierta – EDELNOR S.A.A.; en esta medida, no se puede considerar que el pago en exceso efectuado por el actor sea un pago indebido. En consecuencia la causal es **infundada**.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 17524 – 2013**  
**LIMA**

**SEXTO:** En lo que atañe a la causal contenida en el literal **b)**, a través del cual la parte recurrente denuncia la aplicación indebida del plazo de prescripción del artículo 2001, inciso 1, del Código Civil, este Supremo Tribunal advierte que las sentencias de primera y de segunda instancias han explicado de forma suficiente y detallada, teniendo en consideración los hechos, los argumentos alegados por las partes y las normas pertinentes, el criterio que han asumido, esto es que al no existir una norma que regule de manera expresa el plazo de prescripción aplicable al caso del pago en exceso (supuesto de hecho distinto al pago indebido regulado en el artículo 1267 del Código Civil); se debe aplicar el plazo de prescripción de diez años, regulado por el artículo 2001, inciso 1 del Código Civil. Así, la sentencia de vista, en el considerando décimo séptimo, arriba a la conclusión que: *“Por lo tanto, careciendo la ley especial – Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 009-93-EM – de un plazo de prescripción o caducidad para la devolución de pago en exceso, debe aplicarse supletoriamente el numeral 1) del artículo 2001° del Código Civil, por lo que el plazo para accionar la devolución de pagos en exceso, prescribe a los diez años. (...).”* Siendo concordante con lo prescrito por el artículo IX del Código Civil: *“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.”* En tal orden de ideas, esta causal también es **infundada**.

**IV.- DECISION:**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha primero de octubre de dos mil trece, corriente a fojas cuatrocientos



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 17524 – 2013**  
**LIMA**

sesenta y cuatro; en los seguidos por Delta Gas Sociedad Anónima contra la parte recurrente y otra, sobre Acción Contencioso Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, y los devolvieron.- **Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.-**

S.S.

**SIVINA HURTADO**

**WALDE JAÚREGUI**

**ACEVEDO MENA**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

Foms/Nrgv.

**Se Publico Conforme a Ley**  
  
**Carmen Rosa Díaz Acevedo**  
Secretaría  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

26 MAR. 2015